

RV: subsanación y excepciones previas RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00325 00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 14:58

Para: Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FELIPE

MEMORIAL RAD 2022-00325.

Atentamente,

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Teléfono: +57-4 372 81 89**

📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: subsanación y excepciones previas RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00325 00

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00325

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: SPAZZIO JURIDICO Abogados <dk5111@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 13:59

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: subsanación y excepciones previas RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00325 00

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: SPAZZIO JURIDICO Abogados

Enviado: Thursday, February 23, 2023 12:42:32 PM

Para: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAROLINA ARROYAVE <caromatias0505@hotmail.com>; Ines cecilia Otalvaro <inesmechas@hotmail.com>; lolimoralese@gmail.com <lolimoralese@gmail.com>; Juan F Morales E <juanfmoralese@gmail.com>;

carlosamoralesem@gmail.com <carlosamoralesem@gmail.com>; gloria664@une.net.co <gloria664@une.net.co>

Asunto: subsanación y excepciones previas RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00325 00

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

22 de febrero de 2023

Radicado	05360 31 03 001 2022 00325 00
Proceso	demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante (s)	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO y OTROS
Demandado (s)	RUTH ESTRADA DE ARROYAVE
Tema y subtemas	EXCEPCIONES PREVIAS

DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, mayor de edad con domicilio en sabaneta Ant, identificado con la cedula de ciudadanía No 3'556.841 expedida en ITAGUI y portador de la Tarjeta Profesional No 167600, del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de Apoderado contractual de la demandada RUTH ESTRADA DE ARROYAVE, respetuosamente procedo ante su despacho a EXCEPCIONES PREVIAS artículo 100 del CGP:

artículo 100 del CGP NUMERAL 3: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que **exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones**, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, hallamos que a voces del artículo 379 del CGP., toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda.

No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguna o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Para este momento podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas. El presente asunto de la referencia debe ser gobernado por el contrato societario que dio vida a la persona jurídica denominada SOCIEDAD MAGOLA liquidada y las leyes mercantiles que regula el régimen societario al que pertenece; por lo que observados cada uno de los referentes reglamentarios y normativos de derecho comercial y estatutario que la rigen a ella, a sus socios y directivas, no existe autorización explícita para que un accionista individualmente considerado solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su al socio gestor suplente o que éste, se vea en obligación legal o contractual de rendírselas a él (artículos 98, 110, 181, 369, 419, 445 y 446 aplicables por remisión del 372 del Código de Comercio y artículo 45, 46 y 48 de la ley 222 de 1995). Al contrario, lo que existe es la obligación legal del socio gestor principal señor JUAN FERNANDO MORALES, de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los órganos societarios determinados por la Ley y dentro de las oportunidades por ella establecidas (artículos 419 y 440 del Código de Comercio y 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) y con independencia de que la sociedad se halle ya liquidada, toda vez que como bien lo citó la parte demandante en su escrito de demanda el socio gestor principal se encuentra en el deber de hacer cumplir los reglamentos estatutarios como liquidador hasta tanto no medio una designación especial (artículo 227 del Código de Comercio). De manera que el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de

cuentas a la demandada y éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él.

Ahora, los presuntos actos de negligencia, desidia, renuencia del cumplimiento de las obligaciones del socio gestor principal o socio gestor suplente, son cuestiones ajenas al presente asunto y que deben ser discutidas dentro del ámbito de responsabilidad societaria reglamentada en el artículo 200 del Código de Comercio.

Es por lo anterior que debe prosperar esta excepción por probarse la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se condene en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

artículo 100 del CGP NUMERAL 9, Litisconsorcio necesario JUAN FERNANDO como socio gestor principal

Existe es la obligación legal del socio gestor principal señor JUAN FERNANDO MORALES, de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los órganos societarios determinados por la Ley y dentro de las oportunidades por ella establecidas (artículos 419 y 440 del Código de Comercio y 45 y 46 de la Ley 222 de 1995) y con independencia de que la sociedad se halle ya liquidada, toda vez que como bien lo citó la parte demandante en su escrito de demanda el socio gestor principal se encuentra en el deber de hacer cumplir los reglamentos estatutarios por lo cual deberá presentar a este despacho los balances generales de la empresa, los informes de gestión de cada año en la cual ejerció sus actividades, deberá presentar un estado de cuentas, los libros de accionistas, libro de actas, informe de contador y/o revisor fiscal, las declaraciones a la DIAN por los valores aducidos

en este escrito de demanda y que bajo el supuesto de la demandante hacen parte de los activos de la empresa o si se trata entonces de una evasión de impuestos, reformas a los estatutos si los hay, y demás acciones a vislumbrar que efectivamente la sociedad MAGOLA que activos tenía la empresa desde su constitución hasta su liquidación.

Y si han sido discutidas las acciones del socio gestor principal y suplente dentro del ámbito de responsabilidad societaria reglamentada en el artículo 200 del Código de Comercio.

También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.) lo cual no se hizo por parte del señor JUAN FERNANDO MORALES en ninguno de los periodos como socio gestor.

Es por lo anterior que debe prosperar esta excepción por no vincular a todos los litisconsortes necesarios.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en carrera 45 A numero 80 sur 127 sabaneta TEL: 3127785167 o en la secretaria del juzgado, correo electrónico dk5111@hotmail.com.
spaziojuridico@gmail.com

Del Señor Juez,



DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ
C.C. N° 3556841
T.P. N° 167600 del C. S. de la J.